



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra del Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES, con Registro Federal de Contribuyentes** [redacted] Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Dos Con Detenido de la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo **47 fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y: -----

INOC

-----R E S U L T A N D O-----

1.- Que el ocho de abril de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-100/1554/2014, del primero de abril del año en cita, signado por el Licenciado **ALEJANDRO MUÑOZ RAMÍREZ**, Encargado de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió acta de precedente derivada del Expediente de Queja **FS/ASC/UE3/841/13-08**, así como copia certificada de la Averiguación Previa [redacted]

[redacted] documentación remitida para efectos del artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles al Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, fojas 01 a 86 de autos.-----

2.- Que el once de abril de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente administrativo **CI/PGJ/D/0751/2014**, como se desprende a foja 87 de autos del expediente.-----

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, en la averiguación previa [redacted], el dieciocho de mayo de dos mil quince, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público **MANUEL ÁVILA MORALES**, como puede observarse a fojas 100 a 103, por lo que se le giró el oficio **CG/CIPGJ/05003/2015** del veintinueve de mayo de dos mil quince; mismo que le fue notificado, a través de la Cédula de Notificación del

P
H





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

veinticinco de agosto de dos mil quince, como se observa a fojas 106 a 110 del presente expediente; para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a la Audiencia de Ley a efecto que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades detectadas en la averiguación previa [REDACTED]

4.- El nueve de septiembre de dos mil quince, a las diecisiete horas con treinta minutos, en atención al citatorio mencionado en el Resultando que antecede, compareció oportunamente a su Audiencia de Ley el Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, presentando su declaración por escrito, en la que refirió y alegó lo que a su derecho convino, admitiéndose pruebas procedentes, visible a fojas 111 a 116 de autos.

A consecuencia de lo cual y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 Segundo Párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Que el carácter de servidor público, al momento de los hechos atribuidos al Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio 8797125, visible a foja 96 de autos, expedida a nombre de **ÁVILA MORALES MANUEL**; documento suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecia el cargo que desempeñaba en la citada Procuraduría, la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su numeral 45, para acreditar su carácter de servidor público, por lo tanto es sujeto de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°.

III.- Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida al servidor público **MANUEL ÁVILA MORALES**, la misma se hace consistir en que:

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, el ocho de julio de dos mil trece, se negó a recibir la puesta a disposición que le estaba haciendo el policía preventivo remitente de nombre [REDACTED] **del probable responsable** [REDACTED], **quien por su preferencia** [REDACTED] **es miembro de la comunidad** [REDACTED] **e iniciar la indagatoria correspondiente**, lo que no ocurrió, tan es así que el personal ministerial que recibió la puesta a disposición en la Coordinación Territorial VC-3 inició la indagatoria [REDACTED], en la que asentaron constancia en el sentido de que les llamó vía telefónica el titular de la Agencia Cuauhtémoc 5 con atención a comunidad [REDACTED] por parte del [REDACTED] **MANUEL ÁVILA MORALES informándoles que enviaría a esa Coordinación VC-3 la puesta presentada por los policías remitentes ya que no la podía atender** (foja 20), hechos que se corroboran con las manifestaciones emitidas por el denunciante [REDACTED] quien refirió **"NOS TRASLADAN A LA COORDINACIÓN DE CUAUHTÉMOC 5 DONDE...NO NOS ATENDIERON..."** (sic) (foja 19) y por el [REDACTED] quien dijo fuimos atendidos por el Agente del Ministerio Público **MANUEL ÁVILA** quien **procedió a escuchar la versión del denunciante y la forma de la detención, diciéndoles que los hechos que argumentan no son flagrantes y no existe caso urgente por lo cual "...NO RECIBIRIA LA PUESTA..."** (sic) (fojas 20 y 21).

Por lo anterior, se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el artículo 10 fracciones I y III en relación con el numeral 25 del Acuerdo A/003/99 y artículos PRIMERO y TERCERO del Acuerdo A/023/2010, ambos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.-

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo **47 en su fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.

Handwritten marks in blue ink on the left margin.





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

III.1.- La copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED], iniciada con motivo de la denuncia formulada por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; misma en la que se contienen las siguientes diligencias:-----

III.1.1.- Acuerdo del ocho de julio de dos mil trece, emitido por el Agente del Ministerio Público LORENZO CAÑEDO RIVERA, con el que ordenó el inicio de la indagatoria [REDACTED], por hechos que pudieran ser constitutivos de delito, en contra de [REDACTED] visible a foja 16 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que la correspondiente averiguación previa se inició en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza por parte del Agente del Ministerio Público LORENZO CAÑEDO RIVERA. -----

III.1.2.- Constancia de fecha ocho de julio de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público LORENZO CAÑEDO RIVERA, en el sentido que: les llamó vía telefónica el titular de la Agencia Cuauhtémoc 5, con atención a comunidad [REDACTED] por parte del [REDACTED] **MANUEL ÁVILA MORALES**, informándoles que: enviaría a esa Coordinación VC-3, la puesta presentada por los policías remitentes ya que no la podía atender, por ser hechos no flagrantes y no ser caso urgente, vista a foja 20 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el [REDACTED] **MANUEL ÁVILA MORALES**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, se comunicó vía telefónica a la Coordinación VC-3, para indicar que remitiría a esa Coordinación Territorial la puesta a disposición, por que no podía atenderla. -----

III.1.3.- Declaración del denunciante [REDACTED], del ocho de julio de dos mil trece, en la que en lo conducente refirió: "...NOS TRASLADAN A LA COORDINACIÓN DE CUAUHTÉMOC 5 DONDE...NO NOS ATENDIERON..." (sic),





120

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

que aparece a fojas 17 a 19 de actuaciones; que tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el denunciante refirió que no fueron atendidos en la Coordinación Territorial CUH-5. -----

III.1.4.- Declaración del [REDACTED] quien dijo fuimos atendidos por el Agente del Ministerio Público **MANUEL ÁVILA** quien procedió a escuchar la versión del denunciante y la forma de la detención, diciéndoles que los hechos que argumentan no son flagrantes y no existe caso urgente por lo cual "...**NO RECIBIRIA LA PUESTA...**" (sic), visible a fojas 20 a 21 del expediente; que tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el policía remitente señaló que el servidor público incoado les manifestó que no recibiría la puesta a disposición del probable responsable. -----

Del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba queda acreditado que el servidor público **MANUEL ÁVILA MORALES**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, en fecha ocho de julio de dos mil trece, al desempeñarse como Titular de la Unidad de Investigación Dos Con Detenido, en la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, en contravención al deber que tiene de iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente, previsto por el numeral 10 fracción III del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que señala: "...*A iniciar e integrar, en los términos del artículo 25 de este Acuerdo, la averiguación previa correspondiente cuando así proceda...*", se negó a recibir la puesta a disposición que le estaba haciendo el policía [REDACTED] remitente de nombre [REDACTED] del probable responsable [REDACTED], quien por su preferencia [REDACTED] pertenece a la comunidad [REDACTED] ello en atención a que el denunciante [REDACTED], en su declaración ministerial del ocho de julio de dos mil trece, visible a fojas 17 a 19, refirió que éste había sostenido una [REDACTED] quien [REDACTED] y por consiguiente, le correspondía recibir la puesta a disposición e iniciar la correspondiente averiguación previa, al ser competente para conocer de los

Handwritten initials in blue ink.





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

hechos, en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero del Acuerdo A/023/2010, del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que indica: "...La Unidad Especializada para la atención a usuarios de la [REDACTED] será competente para conocer de...c) Averiguaciones previas iniciadas por otros delitos, donde se encuentren relacionadas en su carácter de [REDACTED] personas con orientación o preferencia [REDACTED] o expresión de [REDACTED]..."; lo anterior, en razón que el policía remitente [REDACTED] en su declaración visible a fojas 20 a 21 del expediente, en lo sustancial refirió, que fueron atendidos por el Agente del Ministerio Público **MANUEL ÁVILA MORALES**, quien procedió a escuchar la versión del denunciante y la forma de la detención, posteriormente les dijo que los hechos que argumentan no eran flagrantes y no existía caso urgente, por lo cual "...NO RECIBIRÍA LA PUESTA..." (sic); esto es, que el ahora incoado tenía pleno conocimiento de los hechos y pese a ello, se negó a dar inicio a la indagatoria, omisión que se corroboró con lo señalado por el denunciante [REDACTED] en su declaración ministerial que aparece a fojas 17 a 19 de actuaciones, en la que señaló literalmente: "...NOS TRASLADAN A LA [REDACTED] DONDE...NO NOS ATENDIERON..." (sic), y que se acredita, con la constancia asentada en fecha ocho de julio de dos mil trece, por parte del Agente del Ministerio Público **LORENZO CAÑEDO RIVERA**, dentro de la Averiguación Previa [REDACTED], visible a foja 20 del expediente, en la que se hizo constar que: "... previo inicio de la presente indagatoria, se recibió una llamada telefónica por parte del titular de la Agencia Cuauhtémoc 5, con [REDACTED] por parte del [REDACTED] **MANUEL AVILA MORALES**, que mandarina (sic) a nuestra Coordinación de VC-3, la puesta presentada por los policías remitentes ya que no la podían atender por ser hechos no flagrantes y no ser un caso urgente...", foja 20, constancia en la que se precisó que llamó vía telefónica el [REDACTED] **MANUEL ÁVILA MORALES**, titular de la Agencia Cuauhtémoc 5 con atención a [REDACTED] informándoles que enviaría a esa Coordinación VC-3, la puesta presentada por el policía Remitente [REDACTED], ya que no la podía atender; elementos éstos, que confirman lo atestado por el policía preventivo remitente y comprueban que el ahora incoado al tomar conocimiento de que se iba a poner a su disposición al probable responsable [REDACTED] quien por su [REDACTED] pertenecía a la comunidad [REDACTED], lejos de recibirla e iniciar la averiguación previa correspondiente, los canalizó a la diversa Coordinación Territorial VC-3, donde se dio inicio a la Averiguación Previa [REDACTED], mediante acuerdo de las veintidós horas con catorce minutos del ocho de julio de dos mil trece, emitido por el





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

Agente del Ministerio Público LORENZO CAÑEDO RIVERA, visible a foja 16 de autos; no obstante que el probable responsable era [REDACTED] por lo cual, le correspondía al servidor público que nos ocupa conocer de esos hechos, en virtud de estarse desempeñando en la Unidad Especial para atender investigaciones donde los imputados tengan una diversa [REDACTED] omisión con la que violento su deber de iniciar averiguación previa y practicar las diligencias correspondientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 del Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que indica: "...El agente del Ministerio Público titular de una unidad de investigación ... cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos, procederán ... como sigue: I. Iniciarán la averiguación previa correspondiente, establecerán la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público ... datos de los denunciante ... y los probables delitos por los que se inicia... II. Recibirán la declaración verbal ... del denunciante ... asegurándose de que en la declaración conste ... la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia de la denuncia, nombre, datos generales y media filiación de los ... probables responsables, ... y cualquier otro dato pertinente que conozcan los declarantes ... VI. En caso de que la averiguación previa se inicie con personas detenidas, además de las diligencias anteriores, el agente del Ministerio Público en lo procedente: a) Asentará la fecha y hora de la puesta a su disposición ...", normatividad que le impone al servidor público instrumentado la obligación en su carácter de Agente del Ministerio Público de iniciar la averiguación previa correspondiente, recibiendo la declaración del denunciante, proceder ministerial del que se abstuvo al no recibir la puesta a disposición que le estaba haciendo el policía [REDACTED] de nombre [REDACTED], a sabiendas que existe la citada normatividad que le impone tal proceder, y aun así, se abstuvo de aplicarla, al tener conocimiento de esos hechos, omisión que de las constancias de autos no se desprende elemento legal alguno con el que se justifique su omisión, por lo que se le reprocha a través del presente disciplinario. -----

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos en su escrito de declaración por el Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, como Agente del Ministerio Público, en el desahogo de su Audiencia de Ley de las diecisiete horas con treinta minutos del nueve de septiembre de dos mil quince, visible a fojas 111 a 116 de autos, en los siguientes términos:-----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

Por lo que hace a sus manifestaciones vertidas en su escrito de declaración, visible a fojas 115 a 116 de autos, en el sentido de que: *niega las imputaciones que se le pretenden atribuir mismas que solicita se tengan aquí por reproducidas como se a la letra se insertara, en virtud que nunca tuvo contacto con el señor [REDACTED], así mismo niega haber realizado llamada telefónica a la Coordinación Territorial Venustiano Carranza Tres, para informar que enviaría a esa Coordinación Territorial la puesta a disposición de los policías remitentes ya que no los podía atender ya que ni el señor [REDACTED] ni el policía preventivo [REDACTED], fueron contestes al rendir su declaración el ocho de julio de dos mil trece, ya que el señor [REDACTED], refiere que después de pedir el apoyo a los policías preventivos estos detuvieron al Ciudadano [REDACTED] van al Ministerio Público de VC-3, y por su parte el policía preventivo [REDACTED], señaló que después de detener al probable responsable se trasladan al "bunker"; y debe tomarse en consideración que el ofició de puesta a disposición del inculpado, ninguno de los policías remitentes hacen mención que el deponente no los haya atendido, luego entonces, atendiendo al principio de inmediatez en las declaraciones lo expuesto por los precitados no es creíble, por otro lado el Órgano de Control Interno, debe tomar en cuenta que el deponente no se encuentra todo el día de la guardia en la oficina sino, que debe salir de la misma para realizar otras funciones derivadas de su encargo, respecto de las averiguaciones previas de las que va tomando conocimiento, entre otros como el trasladarse al lugar de los hechos en los que se cometieron los delitos para llevar a cabo Inspecciones Ministeriales, así como trasladarse diversos Hospitales que se encuentran dentro del perímetro de la Coordinación Territorial Cuauhtémoc Cinco, a efecto de tomar declaraciones de los ofendidos e inculpados, e inclusive trasladarse a la sede de la Coordinación Territorial Cuauhtémoc Cinco, que se localiza en la Delegación Política Cuauhtémoc, para que se le haga entrega de la papelería necesaria para cumplir con las funciones encomendadas.* -----

Al efecto, es pertinente señalar que las manifestaciones realizadas por el servidor público deponente resultan inoperantes para desvirtuar la imputación que le fue formulada, toda vez que si bien pretende hacer valer que nunca estuvo en contacto con el denunciante [REDACTED], ni con los policías remitentes, en especial con [REDACTED], ya que incluso éstos no son contestes en sus manifestaciones y que además en ningún momento realizó llamada telefónica a la diversa Coordinación Territorial VC-3, tal aseveración resulta un mero argumento defensivo sin sustento jurídico que lo avale, dado que su atestado sólo implica una negación de los hechos que no acredita de manera fehaciente, y por el contrario, en





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

términos de lo ya expuesto a lo largo del presente Considerando, en las constancias que integran la averiguación previa [REDACTED] se encuentra comprobado que el policía preventivo remitente de nombre [REDACTED] se presentó ante la Coordinación Territorial CUH-5, donde el ahora deponente se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, con la finalidad de poner a disposición de la Representación Social, al probable responsable [REDACTED], y que el servidor público que nos ocupa, en contravención a su deber de dar inicio a la correspondiente averiguación previa, no recibió esa puesta a disposición y los canalizó a otra Coordinación Territorial, situación que no se desvanece por el sólo hecho que el deponente refiera que las declaraciones del denunciante y del remitente no son contestes, ya que por el contrario, ambas declaraciones de manera concatenada crean certeza de que se presentaron en la mencionada Coordinación CUH-5, incluso se hace una imputación directa y categórica en contra del incoado, con el señalamiento expreso, de que manifestó que no recibiría la puesta a disposición, por lo que no les resta credibilidad a esas declaraciones lo aludido por el deponente, ya que incluso las referidas declaraciones se robustecen con la razón asentada por el personal ministerial de la Coordinación Territorial VC-3, en la Averiguación Previa [REDACTED] respecto a que recibieron llamada vía telefónica por parte del propio incoado, asentando el nombre completo y correcto del instrumentado (**MANUEL AVILA MORALES**), para informarles que enviaría a esa Coordinación la puesta presentada por los policías remitentes, y si bien el deponente niega haberla realizado, no aporta ningún elemento acredite que no efectuó tal llamada, ante tales elementos resulta evidente que después de escuchar la versión del denunciante y la forma de la detención de éste, lejos de cumplir con la función de procuración de justicia que tiene encomendada, se negó a recibir la puesta a disposición y dar inicio a la indagatoria correspondiente, lo que evidencia que el servidor público declarante no se condujo con apego a los deberes legales que rigen su cargo; ahora bien, aunque el deponente alude que el Agente del Ministerio Público no se encuentra en todo momento en la agencia investigadora, ya que sale para la práctica de diligencias, en el presente caso ello no desvirtúa su participación de los hechos, puesto que se reitera que existe una imputación directa en su contra por parte del denunciante en la averiguación previa [REDACTED] misma que se robustece con lo argumentado por el policía remitente [REDACTED] que pretendía hacer la puesta a disposición del probable responsable, por ende, es evidente que el deponente se encontraba en ese momento en la Unidad de Investigación Dos Con Detenido de la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc y aunque el incoado refiera que el remitente dijo que luego del aseguramiento del imputado fueron al bunker y que en el





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

oficio de puesta a disposición no se hizo referencia a que no los haya atendido, se insiste en que de los elementos de prueba valorados y analizados con antelación, queda fehacientemente acreditado el hecho que se le atribuye; y, el que no se haya señalado nada en el oficio de puesta a disposición, no lo desvanece, ya que con independencia de ello, se cuenta con las declaraciones y demás elementos ya citados, los cuales en atención al principio de inmediatez citado por el propio deponente, resultan contundentes para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputó en el presente disciplinario y que con el presente argumento no lo desvanece. -----

En vía de alegatos el Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, ratificó el contenido de su escrito de declaración; argumentos a los cuales ya se dio contestación a cada uno de ellos, por lo que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertara. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por la Ciudadana **MANUEL ÁVILA MORALES**, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que sus argumentos de ninguna manera desvirtúan la irregularidad acreditada al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

V.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La Documental, consistente en copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], misma que se encuentra ya glosada al presente expediente, visible a fojas 15 a 86 de autos; conlleva el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le concede pleno valor probatorio, mismo que no tiene alcance en descargo de su oferente, toda vez que las actuaciones realizadas en la indagatoria de mérito sirvieron precisamente para corroborar que el ocho de julio de dos mil trece, el personal adscrito a la Coordinación Territorial VC-3, que dio inicio a la averiguación previa [REDACTED] asentó constancia en la que estableció haber recibido una llamada telefónica por parte del titular de la Agencia Cuauhtémoc 5, con [REDACTED], esto es del [REDACTED] **MANUEL AVILA**





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

MORALES, en la que indicó que mandaría a la Coordinación de VC-3, la puesta presentada por los policías remitentes ya que no los podía atender por ser hechos no flagrantes y no ser un caso urgente, tal como se corrobora a foja 20 de autos, ello aunado a que al recabar la declaración del denunciante [REDACTED] siendo las veintidós horas con catorce minutos del ocho del ocho de julio de dos mil trece, en lo conducente manifestó, que solicitó que se presentara al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED], ante la autoridad y se investigara la situación que se estaba presentando ya que éste era [REDACTED] por lo que los policías proceden a presentarlo ante el [REDACTED] los mismos policías los trasladan a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal "Bunquer", de ese lugar los trasladan a la Coordinación de Cuauhtémoc, donde también no los atendieron y los trasladan de nueva cuenta a esa oficina del Ministerio Público de Venustiano Carranza, para dar inicio a la denuncia; asimismo consta la declaración del policía remitente [REDACTED], que refirió haber procedido a detener a [REDACTED] trasladándolo a esas oficinas y de ahí se trasladan a la [REDACTED] que se encuentra en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal "Bunquer", y en dicho lugar se les indica que debían trasladarse a la Coordinación Territorial de Cuauhtémoc 5, en virtud que el detenido refirió ser [REDACTED] y que por su [REDACTED] fue el motivo que se trasladó a dicha agencia, donde fueron atendidos por el Agente del Ministerio Público de nombre **MANUEL AVILA**, quien procedió a escuchar la versión del denunciante y la forma de la detención de [REDACTED] posterior a ello dicho servidor público argumentó que los hechos no eran flagrantes y existía caso urgente, por lo cual no recibiría dicha puesta, y se trasladaron a esa Agencia ya que la detención del inculpado se suscitó en ese perímetro; constancias de las que deriva que el servidor público instrumentado al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Dos Con Detenido de la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el ocho de julio de dos mil trece, se negó a recibir la puesta a disposición del probable responsable [REDACTED], que le estaba haciendo el policía preventivo remitente [REDACTED], ello toda vez que, el inculpado por su preferencia [REDACTED] pertenecía a la comunidad [REDACTED] e, iniciar la indagatoria correspondiente, proceder ministerial que omitió tan es así que el personal que recibió la puesta a disposición en la Coordinación Territorial VC-3 e inició la indagatoria [REDACTED], omisivo proceder ministerial que desplegó el servidor público **MANUEL ÁVILA MORALES**, del que se advierte que su conducta no estuvo apegada a la legalidad; ya que no aplicó la normatividad a que se le atribuyó;





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

probanza con la que de ninguna manera desvirtúa las irregularidades en que incurrió, por lo que resulta inoperante para deslindarlo de la responsabilidad en que cometió en el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público; en términos de lo expuesto en el presente Considerando, sin que ninguna actuación de la citada indagatoria lo desvirtúe, o bien justifique esa situación; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal refiere: -----

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL, AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de*





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

*elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.** --*

B) La instrumental de actuaciones, consistente en lo que se actúe en el presente procedimiento en cuanto favorezca a sus intereses; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, en especial la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED], iniciada con motivo de la denuncia formulada por [REDACTED]; dentro de la que constan, entre otras diligencias el acuerdo del ocho de julio de dos mil trece, emitido por el Agente del Ministerio Público LORENZO CAÑEDO RIVERA, con el que ordenó el inicio de la indagatoria [REDACTED], por hechos que pudieran ser constitutivos de delito, en contra de [REDACTED] la constancia de fecha ocho de julio de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público LORENZO CAÑEDO RIVERA, en el sentido de que les llamó vía telefónica el titular de la Agencia Cuauhtémoc 5 con atención a [REDACTED] por parte del [REDACTED] **MANUEL ÁVILA MORALES**, informándoles que enviaría a esa Coordinación VC-3 la puesta presentada por los policías remitentes ya que no la podía atender, la declaración de las veintidós horas con catorce minutos del ocho de julio de dos mil trece, del denunciante [REDACTED] y la declaración veintidós horas con cuarenta y dos minutos del ocho de julio de dos mil trece, del [REDACTED] probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, en atención al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen el hecho que como irregular se le atribuye, o justifique legal ni materialmente el mismo; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se acredita que el oferente como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Dos Con Detenido de la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el ocho de julio de dos mil trece, se negó a recibir la puesta a disposición del probable responsable [REDACTED] que le estaba haciendo el policía preventivo remitente [REDACTED], ello toda vez que el inculpado por su preferencia sexual, pertenecía a la comunidad lésbico gay; y por lo tanto debía iniciar la indagatoria correspondiente, proceder ministerial que omitió tan es así que el personal que recibió la puesta a disposición en la Coordinación Territorial VC-3 inició la indagatoria [REDACTED], en la que se asentó constancia en el sentido de que: recibieron una llamada vía telefónica de parte del titular de la Agencia Cuauhtémoc 5 [REDACTED] por parte del [REDACTED] **MANUEL ÁVILA MORALES** informándoles que enviaría a esa Coordinación VC-3 la puesta presentada por los policías remitentes ya que no la podía atender, lo que se corrobora con las manifestaciones del denunciante [REDACTED] quien refirió "...NOS TRASLADAN A LA COORDINACIÓN DE CUAUHTÉMOC 5 DONDE NO NOS ATENDIERON..." (sic) y por el [REDACTED] [REDACTED] quien dijo fuimos atendidos por el Agente del Ministerio Público **MANUEL ÁVILA** quien procedió a escuchar la versión del denunciante y la forma de la detención, diciéndoles que los hechos que argumentan no son flagrantes y no existe caso urgente por lo cual "...NO RECIBIRIA LA PUESTA..." (sic), ello sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del oferente con la que justifique legal o materialmente la omisión de tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 10 fracciones I y III en relación con el numeral 25 del Acuerdo A/003/99 y artículos PRIMERO y TERCERO del Acuerdo A/023/2010, ambos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a las fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, de





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

C) La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que el servidor público oferente al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Dos Con Detenido de la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el ocho de julio de dos mil trece, se negó a recibir la puesta a disposición del probable responsable [REDACTED] que le estaba haciendo el policía preventivo remitente [REDACTED] ello toda vez que el inculpado por su preferencia sexual, pertenecía a la comunidad lésbico gay; e iniciar la indagatoria correspondiente, proceder ministerial que omitió tan es así, que el personal que recibió la puesta a disposición en la Coordinación Territorial VC-3 inició la indagatoria [REDACTED] en la que se asentó constancia en el sentido de que: recibieron una llamada via telefónica de parte del titular de la Agencia Cuauhtémoc 5 con atención a [REDACTED] por parte del [REDACTED] **MANUEL ÁVILA MORALES** informándoles que enviaría a esa Coordinación VC-3 la puesta presentada por los policías remitentes ya que no la podía atender, lo que se corrobora con las manifestaciones del denunciante [REDACTED] quien refirió: "...NOS TRASLADAN A LA [REDACTED] **CUAUHTÉMOC 5 DONDE ... NO NOS ATENDIERON...**" (sic) y por el policía remitente [REDACTED] quien dijo: fuimos atendidos por el Agente del Ministerio Público **MANUEL ÁVILA** quien procedió a escuchar la versión del denunciante y la forma de la detención, diciéndoles que los hechos que argumentan no son flagrantes y no existe caso urgente por lo cual "...NO RECIBIRIA LA PUESTA..." (sic), omisivo proceder con el que transgredió la normatividad que rige su actuar al incumplir lo dispuesto por el artículo 10 fracciones I y III en relación con el numeral 25 del Acuerdo A/003/99 y artículos PRIMERO y TERCERO del Acuerdo A/023/2010, ambos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de lo que se advierte que su conducta no estuvo apegada a la legalidad, al incumplir la normatividad que rige su actuar; sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación que pesa en su contra, en incumplimiento a su deber de actuar





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

con apego a la legalidad en términos de lo expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que la excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

VI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III a V de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano de Control Interno, en el sentido de que el Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente: -----

*“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad** ... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”* -----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos, en el presente caso de los Acuerdos A/003/99 y A/023/2010 emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos, que como instrumentos normativos regulan su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica.-----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

*“...Abstenerse de cualquier ... **omisión** que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ...”* -----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, toda vez que mediante **conducta de omisión** incumplió lo establecido en los preceptos legales de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, que a continuación se mencionan: -----

DEL ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL: -----

Artículo 10 fracción I "...A recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso...". -----

Conforme al citado precepto legal el Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, como Agente del Ministerio Público, tiene el deber de dar inicio a la correspondiente averiguación previa, lo que incumplió en fecha ocho de julio de dos mil trece, al desempeñarse como Titular de la Unidad de Investigación Dos Con Detenido, en la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, puesto que se negó a recibir la puesta a disposición que le estaba haciendo el policía preventivo remitente de nombre [REDACTED] del probable responsable [REDACTED] quien por su preferencia [REDACTED] y por consiguiente, le correspondía recibir la puesta a disposición e iniciar la correspondiente averiguación previa, al ser competente para conocer de los hechos, y lejos de ello, los canalizó a la diversa Coordinación Territorial VC-3, donde se dio inicio a la Averiguación Previa [REDACTED]. -----

Artículo 10 fracción III "...A iniciar e integrar, en los términos del artículo 25 de este Acuerdo, la averiguación previa correspondiente cuando así proceda...". -----

Numeral que le impone al Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, como Agente del Ministerio Público, el deber de iniciar e integrar la averiguación previa cuando así proceda, lo cual infringió en fecha ocho de julio de dos mil trece, al desempeñarse como Titular de la Unidad de Investigación Dos Con Detenido, en la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, puesto que se negó a recibir la puesta a disposición que le estaba haciendo el policía preventivo remitente de nombre [REDACTED] del probable responsable [REDACTED] quien por su [REDACTED] es





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

miembro de la [REDACTED] y por consiguiente, le correspondía recibir la puesta a disposición e iniciar la correspondiente averiguación previa, al ser competente para conocer de los hechos, y lejos de ello, los canalizó a la diversa [REDACTED] [REDACTED] donde se dio inicio a la Averiguación Previa [REDACTED]

Artículo 25 "...El agente del Ministerio Público titular de una unidad de investigación ... cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos, procederán ... como sigue: I. Iniciarán la averiguación previa correspondiente, establecerán la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público ... que la inicia, datos de los denunciantes ... y los probables delitos por los que se inicia; II. Recibirán la declaración verbal ... del denunciante ... asegurándose de que en la declaración conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia de la denuncia, nombre, datos generales y media filiación de los ... probables responsables, así como de las víctimas y cualquier otro dato pertinente que conozcan los declarantes...VI. En caso de que la averiguación previa se inicie con personas detenidas, además de las diligencias anteriores, el agente del Ministerio Público en lo procedente: a) Asentará la fecha y hora de la puesta a su disposición ..."

El artículo en cita establece el deber del **MANUEL ÁVILA MORALES**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, de iniciar averiguación previa y practicar las diligencias correspondientes, deber que violentó en fecha ocho de julio de dos mil trece, al desempeñarse como Titular de la Unidad de Investigación Dos Con Detenido, en la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, puesto que se negó a recibir la puesta a disposición que le estaba haciendo el policía preventivo remitente de nombre [REDACTED] del probable responsable [REDACTED] quien por su preferencia sexual, es miembro de la comunidad lésbico gay; y por consiguiente, le correspondía recibir la puesta a disposición y dar inicio a la averiguación previa correspondiente, recibiendo la declaración del denunciante acordando la práctica de diligencias pertinentes, lejos de ello, y a sabiendas que existe normatividad que le impone la obligación de dar inicio a la averiguación previa, como lo es el presente numeral; canalizó al policía remitente y al probable responsable a la diversa Coordinación



127

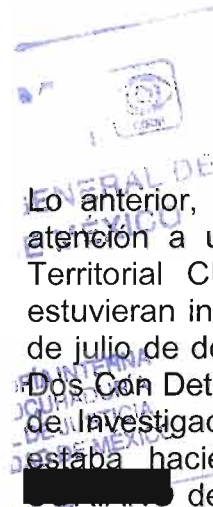


RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

Territorial VC-3, donde se dio inicio a la Averiguación Previa [REDACTED]

DEL ACUERDO A/023/2010, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo Primero "...Se crea la Unidad Especializada para la atención a usuarios de la comunidad LGBTTTI, adscrita a la Coordinación Territorial CUH-5, dependiente orgánicamente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc..."



Lo anterior, en virtud que de acuerdo a ese numeral la unidad especializada para atención a usuarios de la [REDACTED] se estableció en la Coordinación Territorial CUH-5, con la finalidad de que se atendieran investigaciones donde estuvieran involucradas personas de esa comunidad, lo cual inobservó en fecha ocho de julio de dos mil trece, al desempeñarse como Titular de la Unidad de Investigación Dos Con Detenido, en la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, al negarse a recibir la puesta a disposición que le estaba haciendo el policía preventivo remitente de nombre [REDACTED] del probable responsable [REDACTED] quien por su [REDACTED] es miembro de la [REDACTED] y por consiguiente, le correspondía recibir la puesta a disposición e iniciar la correspondiente averiguación previa, al ser competente para conocer de los hechos, y lejos de ello, los canalizó a la diversa Coordinación Territorial VC-3, donde se dio inicio a la Averiguación Previa [REDACTED].

Artículo Tercero "...La Unidad Especializada para la atención a usuarios de la comunidad [REDACTED] será competente para conocer de...c) Averiguaciones previas Iniciadas por otros delitos, donde se encuentren relacionadas en su carácter de querellantes, denunciantes, víctimas, ofendidos o probables responsables, personas con orientación o preferencia [REDACTED] por identidad o expresión de [REDACTED]..."

Conforme al referido precepto legal corresponde a la unidad especializada para atención a usuarios de la [REDACTED] de la Coordinación Territorial CUH-5,





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

conocer de los hechos donde estén relacionadas personas de esa comunidad, lo cual no atendió en fecha ocho de julio de dos mil trece, al desempeñarse como Titular de la Unidad de Investigación Dos Con Detenido, en la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, puesto que se negó a recibir la puesta a disposición que le estaba haciendo el policía preventivo remitente de nombre [REDACTED] del probable responsable [REDACTED] [REDACTED] quien por su preferencia sexual, es miembro de la comunidadlésbico gay; y por consiguiente, le correspondía recibir la puesta a disposición e iniciar la correspondiente averiguación previa, al ser competente para conocer de los hechos, y lejos de ello, los canalizó a la diversa Coordinación Territorial VC-3, donde se dio inicio a la Averiguación Previa [REDACTED] -----

VII.- Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el servidor público **MANUEL ÁVILA MORALES**, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

El Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en el Considerando III de esta resolución, es evidente que no actuó en apego a la Ley que conforme a lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber cumplido durante el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Dos Con Detenido de la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el ocho de julio de dos mil trece, se negó a recibir la puesta a disposición del probable responsable [REDACTED] [REDACTED] que le estaba haciendo el policía preventivo remitente [REDACTED] ello toda vez que el inculpado por su preferencia [REDACTED] pertenecía a la comunidad [REDACTED] e, iniciar la indagatoria correspondiente, proceder ministerial que omitió tan es así que el personal que recibió la puesta a disposición en la Coordinación Territorial VC-3 inició la indagatoria [REDACTED] [REDACTED] en la que se asentó constancia en el sentido de que: recibieron una llamada vía telefónica de parte del titular de la Agencia Cuauhtémoc 5 con atención a [REDACTED] por parte del [REDACTED] **MANUEL ÁVILA MORALES** informándoles que enviaría a esa Coordinación VC-3 la puesta presentada por los policías remitentes ya que no la podía atender, lo que se corrobora con las manifestaciones del denunciante [REDACTED] quien refirió “...NOS TRASLADAN A LA COORDINACIÓN DE CUAUHTÉMOC 5 DONDE ... NO NOS





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

ATENDIERON...” (sic) y por el policía remitente [REDACTED] quien dijo fuimos atendidos por el Agente del Ministerio Público **MANUEL ÁVILA** quien procedió a escuchar la versión del denunciante y la forma de la detención, diciéndoles que los hechos que argumentan no son flagrantes y no existe caso urgente por lo cual “...NO RECIBIRIA LA PUESTA...”, omisivo proceder con el que contravino la normatividad que rige su actuar al incumplir lo dispuesto por el artículo 10 fracciones I y III en relación con el numeral 25 del Acuerdo A/003/99 y artículos PRIMERO y TERCERO del Acuerdo A/023/2010, ambos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Y es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad que se le imputó.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo **53** de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo **54 fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor refiere:-----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con*





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta que se acredita al Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, como Agente del Ministerio Público, no reviste gravedad, ya que finalmente se dio inicio a la averiguación previa [REDACTED], a las veintidós horas con catorce minutos del ocho de julio de dos mil trece, esto es, aproximadamente cuatro horas después de que el [REDACTED], refirió haber realizado la detención del probable responsable [REDACTED], siendo las dieciocho horas del mismo día, indagatoria en la que tanto el denunciante como el policía remitente hicieron del conocimiento de la Representación Social los hechos: independientemente de ello su omisión emerge del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba e incurrir en las irregularidades administrativas materia del reproche, ya que en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Dos Con Detenido de la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el ocho de julio de dos mil trece, se negó a recibir la puesta a disposición del probable responsable [REDACTED] que le estaba haciendo el policía preventivo remitente [REDACTED], ello toda vez que el inculpado por su preferencia sexual, pertenecía a la comunidad lésbico gay; e, iniciar la indagatoria correspondiente, proceder ministerial que omitió tan es así que el personal que recibió la puesta a disposición en la Coordinación Territorial VC-3 inició la indagatoria [REDACTED] en la que se asentó constancia en el sentido de que: recibieron una llamada vía telefónica de parte del titular de la Agencia Cuauhtémoc 5 con atención a [REDACTED] por parte del [REDACTED]





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

MANUEL ÁVILA MORALES, informándoles que enviaría a esa Coordinación VC-3 la puesta presentada por los policías remitentes ya que no la podía atender, lo que se corrobora con las manifestaciones del denunciante [REDACTED] y del [REDACTED] de lo que se observa que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al infringir lo previsto en los artículos 10 fracciones I y III en relación con el numeral 25 del Acuerdo A/003/99 y artículos PRIMERO y TERCERO del Acuerdo A/023/2010, ambos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos, al omitir apegar su actuar a los ordenamientos en cita. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tenía conferido como Agente del Ministerio Público al quebrantar la legalidad ya que no actuó conforme a la ley, no obstante de ser su obligación. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada no es grave; frente a ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones que transgredan la legalidad en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen llevando a cabo, como las acreditadas al supracitado Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$ 51,886.16 (Cincuenta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos 16/100 Moneda Nacional), como se corrobora con el oficio 702 200/3713/14 del diecinueve de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 97 de autos. -----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que era de Agente del Ministerio Público Supervisor, de [REDACTED] de edad al momento de los hechos, con [REDACTED] lo que se corrobora con el oficio 702.100/DRLP/3251/1315/2014 del quince de septiembre de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales, visto a foja 95 de autos y con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

Situación de Personal con número de Folio 8797125, expedida por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 96 de autos; con antecedentes de sanción, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/3867/2014 suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 98 y 99 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Considerando que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de aproximadamente veintiocho años al momento de los hechos, se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para haber desempeñado debidamente su función de Agente del Ministerio Público, en cumplimiento a las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas.-----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, sí es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, y si bien, no se advierte intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, es evidente que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo como Agente del Ministerio Público, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de la legalidad que rige su actuar; lo anterior es así, en virtud de que al ejercer el cargo de Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Dos Con Detenido de la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el ocho de julio de dos mil trece, se negó a recibir la puesta a disposición del probable responsable [REDACTED] que le estaba haciendo el [REDACTED] ello toda vez que, el inculpado por su preferencia [REDACTED] pertenecía a la comunidad [REDACTED] e, iniciar la indagatoria correspondiente, proceder ministerial que omitió tan es así que el personal que recibió la puesta a disposición en la Coordinación Territorial VC-3 inició la indagatoria [REDACTED] en la que se asentó constancia en el sentido de que: recibieron una





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

llamada vía telefónica de parte del titular de la Agencia Cuauhtémoc 5 con atención a [REDACTED] por parte del [REDACTED] **MANUEL ÁVILA MORALES** informándoles que enviaría a esa Coordinación VC-3 la puesta presentada por los policías remitentes ya que no la podía atender, lo que se corrobora con las manifestaciones del denunciante [REDACTED] [REDACTED] quien dijo fuimos atendidos por el Agente del Ministerio Público **MANUEL AVILA**, omisivo proceder con el que contravino la normatividad que rige su actuar al incumplir lo dispuesto por el artículo 10 fracciones I y III en relación con el numeral 25 del Acuerdo A/003/99 y artículos PRIMERO y TERCERO del Acuerdo A/023/2010, ambos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.-----

Ante lo cual, con la conducta desplegada por el incoado quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento administrativo, lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación; por lo que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, en funciones de Agente del Ministerio Público, al encontrarse adscrito en la Unidad de Investigación Dos Con Detenido de la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el ocho de julio de dos mil trece, se negó a recibir la puesta a disposición del probable responsable [REDACTED], que le estaba haciendo el policía preventivo remitente [REDACTED] ello toda vez que el inculpado por su preferencia sexual, pertenecía a la comunidad lésbico gay; e, iniciar la indagatoria correspondiente, proceder ministerial que omitió tan es así que el personal que recibió la puesta a disposición en la Coordinación Territorial VC-3 inició la indagatoria [REDACTED], en la que se asentó constancia en el sentido de que: recibieron una llamada vía telefónica de parte del titular de la Agencia Cuauhtémoc 5 con atención a [REDACTED] por parte del Licenciado **MANUEL ÁVILA MORALES** informándoles que enviaría a esa Coordinación VC-3 la puesta presentada por los policías remitentes ya que no la podía atender, lo que se corrobora con las manifestaciones del denunciante [REDACTED] y del

ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MEXICO





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

..... quien dijo fuimos atendidos por el Agente del Ministerio Público **MANUEL ÁVILA**, omisivo proceder con el que contravino la normatividad que rige su actuar al incumplir lo dispuesto por el artículo 10 fracciones I y III en relación con el numeral 25 del Acuerdo A/003/99 y artículos PRIMERO y TERCERO del Acuerdo A/023/2010, ambos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos; lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que existencia alguna causa exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder. -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente veintiocho años, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente de Ministerio Público. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias consistentes en una Amonestación Pública en el expediente CI/PGJ/D/1004/2009, como se acredita con el oficio CG/DGAJR/DSP/3867/2014 del veintitrés de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, visto a fojas 98 y 99 de autos de autos. -----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y al tomar en cuenta el hecho que existe antecedente de que se le ha instruido otro procedimiento disciplinario, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, en una conducta que incumple con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se ha dejado precisada en la presente resolución, toda vez que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Dos Con Detenido





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

de la Coordinación Territorial CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el ocho de julio de dos mil trece, se negó a recibir la puesta a disposición del probable responsable [REDACTED], que le estaba haciendo el policía preventivo [REDACTED], ello toda vez que el inculpado por su preferencia sexual, pertenecía a la comunidad [REDACTED] e, iniciar la indagatoria correspondiente, proceder ministerial que omitió tan es así que el personal que recibió la puesta a disposición en la Coordinación Territorial VC-3 inició la indagatoria [REDACTED], en la que se asentó constancia en el sentido de que: recibieron una llamada vía telefónica de parte del titular de la Agencia Cuauhtémoc 5 con atención a [REDACTED] por parte del [REDACTED] **MANUEL ÁVILA MORALES** informándoles que enviaría a esa Coordinación VC-3 la puesta presentada por los policías remitentes ya que no la podía atender, lo que se corrobora con las manifestaciones del denunciante [REDACTED] y del policía remitente [REDACTED] quien dijo fuimos atendidos por el Agente del Ministerio Público **MANUEL ÁVILA**, omisivo proceder con el que contravino la normatividad que rige su actuar; y, sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, la sanción consistente en una **AMONESTACION PÚBLICA**; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo, 56 fracción I, correlacionados con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita.-----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se;-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución.-----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0751/2014

SEGUNDO.- El Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, es **administrativamente responsable** de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos **III a VI** de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACION PÚBLICA**; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia de la presente para los efectos señalados en el Considerando **VII** de este fallo. -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ciudadano **MANUEL ÁVILA MORALES**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias que acrediten el cumplimiento de la aplicación de la sanción, a esta Contraloría Interna. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su registro correspondiente, conforme al artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

RCND/ EACA/FRBL/MCMF.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.